

cargaren y navegaren, atento que de estas no han de pagar acá de salida ningunos derechos, se reciban las relaciones y registros de ellas por la forma que está ordenado en lo tocante á ellas; y porque en algunas partes ha habido desayudo en la guarda y cumplimiento de ello, y he sido informado que con el nombre de mercaderías venidas de España, visto que de estas no se ha de pagar acá ningunos derechos de salida, podrian llevarse mercaderías y cosas de la tierra por de Castilla, á fin de defraudar los derechos; para que en todo haya el recaudo que conviene, y se eviten semejantes fraudes, ordeno y mando que de las relaciones y registros que de aquí adelante se hicieren de las tales cosas, juren asimismo que entre las mercaderías de España, ni por sí, no vayan ningunas de esta tierra puestas por de Castilla, y así se haga de aquí adelante, y en lo demas de suso referido se guarde y cumpla lo que cerca de ello está proveído y ordenado, si esceden en cosa alguna, teniendo mucho cuidado de que las dichas relaciones y registros, las den escritas por letras y no por sumas, como ha acaecido, la suma, salvo de lo que montare cada partida sacada al márgen, como se suele y acostumbra hacer, y que se cierren las partidas y blancos, de manera que no se pueda añadir cosa alguna, salvando lo que estuviere testado ó enmendado, y de otra manera no se reciban.

45.

Asimismo tengo ordenado y mandado que los derechos de almojarifazgo, de las mercaderías y cosas que se navegaren de estas partes para los reinos de España, y de las que se trajeren por mar á los dichos puertos de San Juan de Ulúa, Guatulco y Acapulco, y rio de la ciudad de la Veracruz, y á los demas puertos de esta Nueva España, se cobren por lo que montaren los afueros y avaliaciones que se hicieren del verdadero valor que tuvieren las dichas mercaderías al tiem-

po de la salida y entrada de ellas, como S. M. lo tiene proveído y mandado; y aunque en esto se cumple y guarda la dicha orden, he sido informado que llevando ó trayendo una persona en un registro muchas cosas, se hace la avaliacion de todas ellas por junto, sin especificar en particular la cantidad en que se avalia cada cosa, como se hace en la dicha ciudad de la Veracruz, de las que se traen á ella de España, y por el inconveniente que hay al tiempo del tomar cuenta de los dichos derechos, de no se poder averiguar ni comprobar si están todas avaliaadas ó no, ó si hay yerros en las tales avaliaciones, ordeno y mando que de aquí adelante se hagan las dichas avaliaciones de cada cosa por sí, y especificando en particular la cantidad en que se avalia cada una, como se ha hecho y hace de las mercaderías que se traen de España, y no de otra manera; y porque ha parecido que los registros que se hacen en la dicha ciudad de la Veracruz ante los oficiales de la real hacienda, que en ella residen, del oro y plata, mercaderías y otras cosas que se navegan de dicho puerto de S. Juan de Ulúa para los reinos de Castilla, Santo Domingo y la Habana, Campeche, Yucatan, Tabasco y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias, quedan originalmente en poder del escribano de registros de dicha ciudad, ante quien pasan, y no á la contaduría de S. M. de la dicha ciudad, como están y quedan los demas registros de las mercaderías y cosas que se traen de España y otras partes de las dichas Indias, islas é provincias de ellas al dicho puerto de San Juan de Ulúa y rio de la Veracruz; y porque es cosa muy necesaria y conveniente al buen recaudo de la dicha real hacienda, que en la dicha contaduría haya enteramente razon de todo, para la cuenta que los dichos oficiales están obligados á dar de la dicha real hacienda, ordeno y mando que de aquí adelante, hasta que por S. M. ó por mí en su nombre, otra cosa se provea, las personas que cargaren y navegaren el dicho oro y plata, mercaderías y otras cosas, ó sus

factores, al tiempo que llevaren el registro de ellas, ordenado ante los dichos oficiales, lleven asimismo otro al tanto de él, firmado de sus nombres en la forma que está ordenado, y éste corregido y concertado con el otro, quede en la contaduría en poder del contador, al pié del cual ó en pliego aparte, los dichos oficiales hagan avaluacion en forma de las cosas que debieren pagar derechos, y hecha, vuelvan á la parte el otro registro, señaladas las planas con las rúbricas y sus firmas, y cerradas las partidas y blancos, y salvado lo que estuviere testado ó enmendado, diciendo los dichos oficiales por capítulo aparte al pié de el pase, por lo que toca á los derechos de almojarifazgo á S. M. pertenecientes, á lo contenido en este registro, va escrito en tantas fojas ó planas, fecho á tantos de tal mes, y firmado de sus nombres, sin llevar por ello cosa alguna por vía de derechos, ni en otra manera, se lo entreguen para que lo lleve al escribano de registros, el cual no lo admita ni reciba de otra manera, ni dé fé de él, y por el daño que al dicho escribano se podia seguir, diciendo que teniendo en la contaduría otro tanto de los dichos registros como él, dará el contador las certificaciones y testimonios que se le pidieren de las partidas de ellos, para que cese el dicho inconveniente, mando que el dicho contador y oficiales, ni por otra persona por ellos, ni por órden suya no den, ni permitan, ni consientan dar, de los registros del dicho oro y plata, mercaderías y cosas que se cargaren y navegaren para los dichos reinos de Castilla, y las demas partes de suso referidas, certificaciones y testimonio alguno.

46.

Y por quanto de pedimento y suplicacion de algunos vecinos y tratantes de la provincia de Guazacoalco, dí un mandamiento fecho á 28 de Noviembre del año pasado de 1572, dirigido á los oficiales de la dicha ciudad de la Veracruz, en que man-

dé, que del cacao que les constare ser cogido en la dicha provincia de Gozacoalco, y en otros cualesquier pueblos de esta gobernacion, aunque se trajese por mar á la dicha ciudad de la Veracruz, no pidiesen ni cobrasen derechos de almojarifazgo; pues conforme á lo mandado por S. M. no se debian, y ahora me ha sido fecha relacion que de la dicha provincia y de la de Pánuco, y otras partes de la gobernacion de esta dicha Nueva España, se han traído por mar al dicho puerto de Santo Juan de Lúa, y rio de la Veracruz, cueros vacunos, sebo y miel, arroz, pita, camas de red, pabellones y colchas de algodón, tecomacas, maíz y otras menudencias, y asimismo cacao, de que se ha pretendido por dichos oficiales derechos de almojarifazgo á cinco por ciento de la entrada, no debiéndose pagar por la misma causa que del cacao, ordeno y mando que de aquí adelante de las dichas cosas, y de otras cualesquier que se trajeren por mar al dicho puerto de Santo Juan de Lúa, y á los demas de esta Nueva España, y rio de la dicha ciudad de la Veracruz, de las dichas provincias de Guazacoalco, Pánuco y otras partes de la gobernacion de esta dicha Nueva España, que á los dichos oficiales y las demas personas á cuyo cargo es, ó fuere, la administracion y cobranza de los dichos derechos, constare ser criados y cogidos en ellas, no pidan ni cobren de las tales cosas derechos de almojarifazgo de la entrada; y para averiguacion de ello, los que las cargaren y navegaren en los registros, hayan de hacer averiguacion de ello los que las cargaren, y hagan juramento en forma ante las justicias donde se cargaren, como son cogidas y criadas en las dichas provincias, porque por defraudar los derechos podrian traerse y ponerse por de la cosecha y crianza de las dichas provincias de Gozacoalco, Pánuco y las demas de suso referidas, y no trayendo fecha esta diligencia é juramento, se cobren de ellas los derechos de almojarifazgo de la entrada; pero si en las dichas provincias se cargaren y navegaren algunas de las dichas cosas, que se obieren traído á ellas por

tierra de la provincia de Tabasco y otras partes fuera de esta gobernacion, mando se cobren de las tales cosas dos y medio por ciento de derechos de almojarifazgo de salida en donde se cargaren y navegaren, como S. M. lo tiene proveido y mandado.

47.

Asimismo he sido informado que de la dicha provincia de Tabasco, y otras partes fuera de la gobernacion de esta Nueva-España, se trae á ella por mar cacao y otras cosas, y las barcas y fragatas en que vienen hacen escala en la provincia de Goazacoalco, en donde reciben mas cacao y otras cosas de la dicha provincia, y con todo ello van á desembarcar al rio de Alvarado de donde se llevan canoas al puerto de Talixcoya, y de allí se trae por tierra á las provincias de Tecamachalco, Tlaxcala y otras partes, y dejan de llevarlo á Veracruz, por ser por allí mas breve la navegacion y camino para las dichas provincias, de que S. M. deja de cobrar sus derechos de lo que así se trae de Tabasco, y las demas partes fuera de esta gobernacion, debiéndole pagar de ello á razon de cinco por ciento de almojarifazgo de entrada; é para que por esta via no se defrauden á S. M. los dichos derechos, ordeno y mando que de aquí adelante las justicias de la dicha provincia de Goazacoalco, á cuyo cargo fuere, tengan especial cuidado de que cuando allí llegaren los tales navíos, compelan á las personas que los trajeren á cargo á que exhiban los registros de ellos, y cobren los dichos cinco por ciento de almojarifazgo de entrada del cacao, y las demas cosas que trajeren registradas, de la dicha provincia de Tabasco, y otras partes fuera de esta dicha gobernacion, del verdadero valor que tuvieren allí cuando llegaren, de lo cual tengan libro, cuenta y razon para la dar á los oficiales de S. M. que en esta ciudad residen, cada y cuando que les fuere mandado, y de lo que se cobrare se dé á las partes testimonio y certificacion para

que no les sea pedido ni demandado otra vez; y si algunas cosas vinieren fuera de registro, las tomen por perdidas, y sacado de lo que valieren ante todas cosas los derechos de almojarifazgo, lo demas obliguen, conforme á lo que está dispuesto y ordenado sobre ello, y no trayendo los tales registros, las tomen todas por perdidas segun dicho es; pero si los registros de lo que trajeren de la dicha provincia de Tabasco y las demas partes fuera de esta gobernacion, fueren para hacer derechamente descarga en la dicha ciudad y puerto de Santo Juan de Lúa, no se pidan ni cobren los dichos derechos y los dejen pasar libremente, dando fianzas de que no mudarán de rota, é irán derechamente á hacer su descarga á la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, y que dentro de un breve término que se señale, traerán certificacion de los oficiales de S. M., que residen en la dicha ciudad, de haberlo cumplido así; donde no, pagarán lo que montaren los dichos derechos y la pena que les fuere puesta, y en caso que los dichos navíos sin tocar en la dicha provincia de Goazacoaleo, fueren derechamente al dicho rio de Alvarado y descargaren allí y en en el dicho puerto de Talixcoya, mando que las justicias en cuya jurisdiccion caen, cobren allí los dichos cinco por ciento de derechos de almojarifazgo de entrada de las cosas que trajeren de la dicha provincia de Tabasco y otras partes fuera de esta gobernacion, y cumplan lo demas á ello tocante, segun que de suso va declarado.

48.

Y para que lo susodicho haya cumplido efecto, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mando se pregone públicamente en esta ciudad, y en los puertos y lugares de esta N. E. donde se cargan y descargan las dichas mercaderías y cobran dichos derechos, y los oficiales de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, y las demas personas á cuyo cargo es, ó fuere

la administracion y cobranza de los dichos derechos, de aquí adelante tengan especial cuidado de la guarda y cumplimiento de ello, y no vayan contra lo que dicho es, en manera alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la cámara y fisco de S. M. por cada vez que lo contrario hiciesen, demas que será á su cargo el daño que por su culpa y negligencia se siguiere á la real hacienda, y se cobrará de sus personas é bienes como merced y haber de S. M.

49.

En las reales ordenanzas del año de 1572, para el gobierno del ministerio de real hacienda de Veracruz, tratando de almojarifazgos, en los párrafos 8 y 48, se lee lo siguiente.

50.

“Todos los almojarifazgos que se nos pagaren en la ciudad de la Veracruz en especies, se han de vender en almoneda pública al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caja real lo procedido de ellas, por la forma de suso declarada; y siendo alguna de las dichas cosas de calidad que de guardar se reciban daño, y no se puedan vender de contado ni hallarse comprador, se venderán al fiado por precios justos y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres oficiales, tomando la razon de ellos vos el contador y tesorero, cada uno en vuestros libros.

51.

El cargo que vos el dicho contador habeis de hacer al tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almojarifazgo, ha de ser conforme á las avalaciones que por los dichos nuestro alcalde mayor é por vosotros se hiciere, por todo lo que montaren las mercadurías que entraren en la dicha ciudad de la Veracruz, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad

que se ha de cobrar de cada una, y haciendo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego á dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar y cobre los dichos derechos de almojarifazgo de las personas que los debieren, despues de ser avaluadas sus mercadurías, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugardonde se hubiere hecho la dicha avaliacion, la cual mirareis que se haga justamente, para que nuestra hacienda ni los mercaderes ni trantantes no reciban agravio.”

52.

Hasta nueve de Mayo de 1620, no consta librada otra real cédula que la de esta fecha, cuyo tenor dice así.

53.

“EL REY.—Por quanto por cédula del emperador, mi señor y abuelo, que esté en gloria, fecha en diez y seis de Abril del año de pasado de mil quinientos cincuenta, está dispuesto y ordenado que todo lo que procediese en la Nueva España de los derechos de los almojarifazgos y otras cosas, sean obligados los oficiales reales á cobrarlo al contado, y meterlo en las cajas reales de su cargo, so pena, que si se hallare haber dejado alguna fiada, lo pagarán ellos con el cuatro tanto; y por una provision dada en 10 de Mayo de 554, en que está inserta la dicha cédula, y se dió la orden que han de guardar mis audiencias de las Indias, en el tomar las cuentas á los oficiales reales, está ordenado se cumpla la dicha cédula en todas las Indias, y que si algun alcance se hiciere á los dichos oficiales reales ó á cualquiera de ellos, luego sin dilacion alguna lo hagan pagar, y se cobre de ellos dentro de tercero dia, y meta en la cuja de su cargo, so pena que el que no lo pagare dentro del dicho término, pierda el dicho oficio que tuviere, é incurra en las otras penas en que hubiere caido,

por razon de haber faltado el alcance que se le hubiere hecho: y el rey mi señor y padre, que haya gloria, juzgando por cosa conveniente la ejecucion y cumplimiento de lo sobre dicho por una su carta provision, dada en nueve de Junio del año pasado de 1564, en que están insertas las sobre dichas cédulas y provision, las manda guardar y cumplir como en ellas se contiene, y ordenó asimismo por otra cédula de 21 de Julio del año pasado de 570, que cada y cuando se hiciese cargo á los dichos oficiales reales en sus cuentas, haber traído la hacienda de su cargo fuera de la caja, se les haga tambien del daño que estuviere recibido de no haberlo enviado á estos reinos, y reteniéndola en su poder, y que habiéndoles hecho el dicho cargo y recibidos sus descargos, se remitan los autos á mi consejo de las Indias, para que visto en él, se provea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas cédulas y provisiones reales á que me remito consta y parece.—Y he sido informado que por no se haber platicado ni ejecutado hasta ahora, ha habido y hay muchos escesos en contravencion de lo en ellas contenido, mayormente en haberse sacado de las cajas reales muchas partidas de hacienda mia, que se han retenido y retienen de mucho tiempo á esta parte, y que así para remedio de ello, convenia que yo las mandase observar y cumplir precisamente; y porque mi voluntad es que así se haga, por la presente mando á los oficiales de mi real hacienda, de cualesquiera parte que sean, de mis Indias occidentales, islas y Tierra Firme del mar oceano, así de las provincias del Perú como de las de Nueva España, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo dispuesto en las sobre dichas cédulas y provisiones, segun y de la forma y manera que arriba va declarada, y so las penas en ellas contenidas, las cuales mando á mis vireyes y audiencias y contadores de cuentas de los tribunales de las dichas mis Indias, y otros cualesquiera mis jueces y justicias de ellas, á quien en cualquier manera toque su cumplimiento y ejecucion, que

en cualquier caso que hallaren haber contravenido á lo sobre dicho los dichos mis oficiales, de aquí adelante ejecuten en ellos las dichas penas sin remision ni despensacion alguna, y mando que de esta mi cédula se tome la razon por mis contadores de cuentas, que residen en mi consejo de las Indias, y se envíen duplicados de ella á los mis oficiales de las audiencias de Lima, México y Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, para que hagan se asiente en los libros que tienen los contadores de los tribunales de cuentas, que residen en las dichas partes, y ellos envíen copia de ella á los oficiales reales de su distrito, y de como así se hubiese ejecutado se me enviarán testimonios al dicho mi consejo.”

54.

Otras dos se espidieron en 26 de Junio de 1698 y 25 de Noviembre de 1719, que una en pos de otra contienen lo siguiente.

55.

“EL REY.—D. José Sarmiento de Balladares Pariente, mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi audiencia real de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. Los oficiales de mi real hacienda de la ciudad y puerto de la Veracruz, dieron cuenta en carta de 14 de Julio del año pasado de 1696, de las diligencias que hicieron con el conde de Galve, vuestro antecesor, á fin de conseguir que los almojarifazgos y derechos que debian pagar las mercaderías, frutos y géneros de la flota del cargo del general D. Ignacio Barrios Leal, fuesen mas cuantiosos que hasta entonces, respecto de que los afueros y avalúos que se hacen en la casa de la contratacion de Sevilla, son muy moderados, por cuya razon fueron de dictámen se cargase á las mercaderías doscientos

por ciento, y á los frutos y géneros ciento, esto demas de los afueros y avalúos de España, en que no asintió vuestro antecesor ni la junta que para ello se tuvo, por las razones que por menor se espresan en un testimonio auténtico que remitieron los dichos oficiales de lo que pasé en esta materia: visto en mi consejo de las Indias con lo que escribió el obispo de la iglesia de Mechoacan, siendo virey en ínterin de esas provincias, en carta de 16 de Julio del referido año de 696, y lo que sobre todo dijo el fiscal, ha parecido aprobar á oficiales reales, como por despacho de este dia se hace, lo que obraron en este punto, por haber sido muy conforme al cumplimiento de su obligacion, y juntamente mandarles que no hagan novedad en lo venidero, en cargar nuevos derechos á las mercaderías y frutos que transportaren, hasta que tengan otra orden, de que he querido noticiaros, para que lo tengais entendido.”

56.

“EL REY.—Por cuanto hallándome enterado que en los navíos que trafican de los reinos del Perú al de Pericoó en las provincias de Tierra Firme, se transportan géneros y efectos de comercio con el fraude de poner los registros en cabeza de eclesiásticos, conventos y comunidades, por libertarse de satisfacer á mi real hacienda los derechos de almojarifazgo de que hasta ahora han estado exentos; y conviniendo evitar este pernicioso abuso y dar regla de lo que en la materia se ha de observar en todas partes, teniendo presente la escepcion que segun derechos y leyes, gozan los eclesiásticos de no pagar el referido derecho de los frutos de sus haciendas, aunque los naveguen, he resuelto se proceda con el mas serio cuidado á saber, si los géneros que así se transportaren en cabeza y debajo de partida de registro de eclesiásticos, son suyos y de tal calidad que no se envuelva comercio en su tráfico; ó si son de seglares en su cabeza, porque en estos casos están y han

de ser obligados á pagar los derechos, y sujetos á las penas prescritas por leyes por su defraudacion, así eclesiásticos como seculares, y que si se verificare se guarde lo dispuesto por la ley 28, tít. 15, libro 8.º de la Nueva Recopilacion, y se proceda igualmente á la confiscacion de los navíos ó embarcaciones en que se trasportaren los géneros en que se hallaren estos vicios, en caso de averiguar que hayan coludido en ello los capitanes y maestros, y que á este fin y para que ninguna persona, así eclesiástica como secular, pueda alegar ignorancia, se publique esta resolucion por bando. Por tanto, por la presente mando á mis vireyes del Perú, Nueva-España y Santa Fé, presidentes y audiencias de ambos reinos, guarden esta mi deliberacion, y que en su consecuencia dén las órdenes y providencias que juzgaren convenientes á todos los gobernadores y oficiales de mi real hacienda de los puertos de sus jurisdicciones, para que la hagan publicar por bandos, y la observen puntual y exactamente, dándome cuenta de su recibo y de haberlo ejecutado en las ocasiones que se ofrezcan, que así es mi voluntad y conviene á mi servicio.”

57.

En el capítulo tercero del real proyecto de 5 de Abril de 1720, se previene que en los derechos contenidos en él, están comprendidos todos cuantos pudieran adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado y regalía, en cuya consecuencia no se les ha de pedir otro alguno á la ida, y por esta razon no han de intervenir nada que toque á ello, ni el conocimiento de los géneros en su embarque, los administradores de cualquiera renta que sean.

58.

Para consultar á la claridad é ilustracion de este ramo, dividiremos aquí las soberanas disposiciones contraidas al puer-

to de Acapulco y de las del de Veracruz, hablando ahora de las primeras y despues de las segundas, con inclusion de sus respectivos conducentes productos.

59.

Por real cédula de 8 de Abril de 1734, se concedió al comercio de Manila, traer á Acapulco quinientos mil pesos de principal, y retornar un millon en dinero en cada año, satisfaciendo proratamente por todos derechos un diez y siete por ciento deducido de la segunda cantidad; pero despues, por otra de 18 de Diciembre de 769, se hicieron varias adiciones á la anterior, en cuya virtud se cobra con nombre de almojarifazgo un treinta y tres y tercio por ciento sobre el principal de las islas Filipinas, conforme á lo registrado, sin exigir cosa alguna por el millon que se considera producía, á menos que rinda algo mas, de cuyo exceso suele el gobierno permitir el embarque con la carga de un 6 por ciento de él.

60.

Otra real cédula de 13 de Octubre de 779, rebajó este derecho por espacio de dos años, moderando el treinta y tres un tercio, al diez y ocho por ciento de los quinientos mil pesos del principal, á cuya gracia se añadió la de que por seis años viniesen otros veinticinco mil pesos y pagaran el diez y ocho por ciento, siempre que fuesen géneros de algodón, y otros fabricados en nuestras posesiones de aquel archipiélago.

61.

El retardo padecido en el principio de este indulto hace que aun esté corriente el sexenio de su concesion.

62.

Tambien se cobra un tres y medio por ciento con título de almojarifazgo, ó derechos de salida, de los frutos de este reino que se remiten á Filipinas, pues la liberacion de lo retornado se circunscribió á la moneda.

63.

Luego que espiró el bienio del diez y ocho por ciento, se volvía á exigir el treinta y tres y un tercio, lo cual asentado nos parece útil. Para el mayor conocimiento de lo que rinden á S. M. estos derechos en el puerto de Acapulco, insertaré los artículos de la relacion de aquellos oficiales, correspondiente á lo que produjo la nao de Manila el año pasado de noventa, y asimismo los barcos del Perú que surgieron en él.

64.

“Relacion particular del ramo de almojarifazgo de entrada de la fragata Filipina, que se recaudó el año de 1790, por los derechos de treinta y tres y un tercio por ciento, sobre quinientos treinta y siete mil novecientos quince pesos siete tomines once granos, valor en Manila de su carga.

65.

Este ramo produjo ciento setenta y nueve mil trescientos cinco pesos dos tomines siete granos por el derecho referido, no pudiendo asegurar los ministros de estas cajas ser este importe el que se pueda cobrar siempre que venga nao, por cuanto bajan ó suben sus derechos conforme la carga que conduce y las gracias que se le conceden; y no teniendo gasto que explicar, se saca líquida la cantidad.

66.

Relacion particular del ramo de almojarifazgo de salida, recaudado en el año de 1790.

67.

Este ramo produjo catorce mil ciento treinta y nueve pesos seis tomines, por el derecho de seis por ciento sobre doscientos treinta y cinco mil seis cientos sesenta pesos tres tomines, que se embarcaron de los comerciantes é interesados en la carga de los años de ochenta y siete y ochenta y ocho, como sobrantes de aquellos cargamentos.

68.

Este ramo produjo 1.422 pesos 3 tomines, por el derecho de tres y medio por ciento sobre el valor de los efectos de comercio, que conduce dicha nao á Manila.

69.

Por el derecho de dos y medio por ciento sobre las cantidades embarcadas con destino á la compañía oriental de Filipinas, produjo cinco mil veintidos pesos, siete tomines, seis granos.

70.

Relacion particular del ramo de almojarifazgo de los barcos del Perú que se ha recaudado en el año de 1790.

71.

Por el derecho de cinco por ciento..... 12.000 2

72.

Por el dos y medio por ciento..... 3.300 0

73.

Almojarifazgo de salida para el Perú.....

74.

Por el derecho de dos y medio por ciento. 556 2

75.

Y contrayéndonos á los de Veracruz, describiremos por partes lo recaudado en el propio año de 90, segun el corte de caja formado en 31 de Diciembre del mismo, dando antes idea de las providencias relativas al asunto.

76.

Consecuente al reglamento y aranceles de 12 de Octubre de 1778, y de otras resoluciones posteriores, se exige un tres por ciento en el puerto de Veracruz de los efectos, frutos y caldos de España, que en calidad de registro se introdujeren en él, lo cual se practica despues de aumentar un doce por ciento sobre los precios fijos que señala el arancel primero del espresado reglamento, rebajando un diez por ciento por merma á los caldos, y un quince á los que hay constancia tienen mas de seis meses de embarcados, en conformidad de real orden de 5 de Febrero de 741, comprendiéndose en el espresado tres por ciento el derecho de treinta y cuatro maravedís de vellon por libra, en que S. M. ha indultado á los tejidos de seda sola, ó con mezcla de oro y plata.